



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Legal N° 431-2014-GR-PUNO/ORAJ, formulado por el Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno; el Informe N° 014-2013-GR PUNO/CPA expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; y, el Informe N° 007-2005-02-5350, "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros del Gobierno Regional Puno del Periodo 2003" emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 014-2013-GR PUNO/CPA la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, se ha pronunciado por la procedencia del proceso administrativo disciplinario en contra de: Víctor Ciro Quispe Nina, Tito Edgar Calderón Escalante, María Gladys Cutipa Tarazona, Javier Ponce Fernández, Rosa Gómez Garrido, Daniel Chambi Ruelas y Carmen Lelis Zumaran Catacora; dicho informe se basa en el Informe N° 007-2005-02-5350 "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros del Gobierno Regional Puno del Periodo 2003", emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, en la que se ha detallado una serie de observaciones.

Que, a través del Informe Legal N° 431-2014-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, de la revisión de dicho expediente, se tiene que mediante Oficio N° 492-2010-GR.PUNO/OCI, dirigido al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, ha reiterado la solicitud de implementación del Informe N° 007-2005-02-5350, "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros del Gobierno Regional Puno del Periodo 2003", en la que se ha detallado una serie de observaciones.

Que, por otra parte, mediante el Informe Legal citado, el Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, textualmente ha expresado lo siguiente: "Que, de la revisión de los actuados en el presente proceso, se tiene que, el Informe N° 007-2005-02-5350, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, data del año 2005, se habría puesto de conocimiento del ex Presidente del Gobierno Regional Puno (quien tomo de la falta administrativa disciplinaria de los presuntos responsables debidamente individualizados), en el año 2006, conforme se tiene del Oficio N° 492-2010-GR.PUNO/OCI, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, advirtiéndose que a la fecha, transcurrieron ocho (8) años, sin que se haya emitido pronunciamiento respecto a la posible responsabilidad que le asistiría a los investigados; ya que se presume que las autoridades competentes o funcionarios delegados para tal efecto, tenían un (1) año de plazo para instaurar el proceso administrativo disciplinario con respecto a los responsables, evidenciándose que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (empleador), el cual conlleva a la imposibilidad de poder dictar un acto administrativo de sanción o de instauración de proceso; en consecuencia, correspondería declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo".

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dispone que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta"





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014

disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Por otra parte el artículo 167° del reglamento citado, precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

Que, respecto al conocimiento de la autoridad competente, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha establecido que: "(...) En efecto, de las instrumentales obrantes en autos, se acredita que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias a través del Informe N° 06-2001-02-0309, Examen Especial a la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, periodo Enero 2000 –Enero 2001, del 26 de julio de 2001, a partir del cual el titular del INABIF, autoridad competente en los casos de faltas disciplinarias, se informa de la existencia de las mismas, instaurándose el proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Presidencial N° 191-INABIF, de fecha 19 de julio de 2002, es decir, antes del vencimiento del plazo de un año, ..."¹. "De otro lado, ... si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del Informe N° 162-2002-CG/ORAR: ..."². En el caso concreto, mediante Oficio N° 492-2010-GR.PUNO/OCI, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, ha reiterado la implementación del Informe N° 007-2005-02-5350, "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros del Gobierno Regional Puno del Periodo 2003", que contiene observaciones en la que se ha determinado la presunta falta cometida, identificándose como presuntos responsables, al entonces Presidente del Gobierno Regional de Puno (Titular de la entidad y autoridad administrativa competente), se habría puesto en conocimiento en el año 2006, en ese entender, el entonces titular de la entidad y autoridad administrativa competente, tenía un plazo hasta el año 2007, para instaurar el correspondiente proceso administrativo disciplinario.

Que, por otra parte, sobre la sanción y la prescripción, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que: "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman... el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la

¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 2368-2004-AA, LA LIBERTAD, WILSON JULIO ANTICONA LEYVA, [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02368-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento 2.

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 4449-2004-AA/TC, PUNO, FIDEL CUBA PÉREZ, [en línea]; Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04449-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento 4.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014

comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del Informe N.° 162-2002-CG/ORAR; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción...³. En ese sentido, en el caso materia de análisis, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha hecho notar que, para efectos de establecer la prescripción, se debe determinar dos (02) requisitos, uno de los cuales viene a ser, en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y el otro, identificación del presunto infractor; teniéndose que en el presente caso, el entonces Presidente del Gobierno Regional Puno, habría tomado conocimiento en el año 2006, en ese sentido, al haber transcurrido mucho más de un año, debe declararse la prescripción de acción administrativa.

Que, por otra parte, sobre la prescripción, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: "Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones". Y, como ya lo ha expuesto este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Como se ha dicho en los fundamentos precedentes la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;⁴. "En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos"⁵ (Negrita y subrayado agregado). En el presente caso, se tiene que el Tribunal Constitucional, en su calidad de Supremo intérprete de la Constitución, en su jurisprudencia ha precisado que, la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, en ese entender, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados como el instituto procesal de la prescripción, caso contrario resultaría lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, cuando la administración sostenga la consecución del proceso cuando esta se ha extinguido; en consecuencia, los procesados en el presente caso, adquirieron su derecho de prescripción por el transcurso del tiempo, habiéndose extinguido la facultad sancionadora de la entidad.

Que, sobre el presente caso, es pertinente hacer mención que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, prescribe que: "La facultad de

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 4449-2004-AA/TC PUNO FIDEL CUBA PÉREZ, [en línea]; Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/0449-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento 2 y 5.

⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 8092-2005-PA/TC LIMA DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA, [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08092-2005-AA.html>, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento 8 y 9.

⁵ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 1805-2005-HC/TC LIMA MÁXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE, [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento 10.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014



la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Por su parte el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley citada señala que "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa". En relación a la interpretación de dicho dispositivo legal, mediante Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OA el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre la prescripción de oficio en el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276, ha precisado que: **"cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un año) la facultad del empleador para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si este invocó o no la prescripción"**. Por su parte, Morón Urbina señala que: **"La consecuencia de la Prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"** (Negrita y subrayado agregado). En ese sentido, no existe disposición alguna que obligue a la administración, a que el procesado necesariamente invoque la prescripción, por lo que se entiende que la autoridad administrativa está facultada a declarar de oficio la prescripción de acción administrativa disciplinaria por el transcurso del tiempo.

Que, adicionalmente a lo indicado, sobre el Principio de Inmediatez, el Tribunal Constitucional, ha expresado que, "Para ello es necesario delimitar, en primer lugar, los alcances del principio de inmediatez, que constituye un límite temporal a la facultad del empleador de sancionar al trabajador por la comisión de una falta. Para ello será necesario determinar hasta cuándo el empleador puede hacer uso de su facultad sancionadora y de esta manera verificar si existió un despido incausado (Ávalos Jara, Oxal Víctor. "Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema". Comentario a la Casación N° 150-2005-Piura (El Peruano, 1 de agosto de 2006), Ed. Grijley. Lima, 2008, pág.230). En segundo lugar, será necesario determinar los alcances del derecho de defensa en el procedimiento de despido, a fin de constatar si se vulneró el derecho de defensa al no haberse notificado a la demandante el informe en el que se le imputaba comisión de falta grave". "El principio de inmediatez tiene dos etapas definidas: (i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación N.º 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán

* MESONES CASTELO, Manuel, Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OA, fecha de emisión 30 enero 2009, Lima, conclusión 3.1, [en línea]; Disponible en: http://inst.servir.gob.pe/files/Informes%20Legales/InfoLegal_009-2009-ANSC-OAJ.pdf, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014.

† MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Editorial EL BUHO, Lima. Novena Edición Mayo 2011. Pág. 738.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014

Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador. (ii) El proceso volitivo se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador...⁸



Que, por otro lado, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, sobre el Principio de Inmediatez, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria la aplicación general del principio de inmediatez, precisando que: **"El principio de inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la fecha y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia"** (Negrita y subrayado agregado). En el presente caso, se tiene que la institución jurídica de la prescripción, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue, en ese sentido, en autos se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado a excedido el tope previsto, por lo que, en mérito al citado principio de inmediatez, la facultad sancionadora del empleador ha quedado extinguida, por lo tanto, no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinarse las responsabilidades administrativas de quienes debieron de sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad, en consecuencia, debe declararse prescrita de oficio la acción administrativa disciplinaria.

Que, afín al principio de inmediatez, tenemos que el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que **"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"**. Por otra parte el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada, señala **"Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya**

⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.° 00543-2007-PA/TC LIMA NORTE NICOLASA ORTEGA ZEGARRA [en línea]; Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00543-2007-AA.html>, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento 4 y 7.

⁹ RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 003-2010-SERVIR/TSC, Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aplicación de principio de inmediatez, [en línea]; Disponible en: http://files.servir.gob.pe/WWW/Files/Tribunal/Res_SalaPlena_2010-3-SERVIR-TSC.pdf, fecha de la consulta: 24 de Julio del 2014, fundamento jurídico 23.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014

realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".



Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión al procesado, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, mediante Informe N° 014-2013-GR PUNO/CPA la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, se ha pronunciado por la procedencia del proceso administrativo disciplinario en contra de: Víctor Ciro Quispe Nina, Tito Edgar Calderón Escalante, María Gladys Cutipa Tarazona, Javier Ponce Fernández, Rosa Gómez Garrido, Daniel Chambi Ruelas y Carmen Lelis Zumaran Catacora; teniendo como sustento el Informe N° 007-2005-02-5350, "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros del Gobierno Regional Puno del Periodo 2003", emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, no obstante, como ya se mencionó, de continuarse con dicho proceso, se vulneraría el debido proceso, el derecho a la efectividad y los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; así como el principio de inmediatez, ocasionando un eventual perjuicio a los procesados que adquirieron el derecho de prescripción.

Que, también se debe hacer recuerdo que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que "las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por ende, al declararse de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, no se trasgredirá norma constitucional, ley o reglamento alguno.

Que, al margen de lo antes expuesto, mediante Informe Legal N° 431-2014-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha hecho énfasis en que al declararse la prescripción de oficio de los referidos procesos administrativos, es necesario determinar la responsabilidad de los funcionarios que dejaron de prescribir la referida acción administrativa.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de: **VÍCTOR CIRO QUISPE NINA, TITO EDGAR CALDERÓN ESCALANTE, MARÍA GLADYS CUTIPA TARAZONA, JAVIER**





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 574 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 OCT 2014

PONCE FERNÁNDEZ, ROSA GÓMEZ GARRIDO, DANIEL CHAMBI RUELAS y CARMEN LELIS ZUMARAN CATAACORA, comprendido en el Informe N° 014-2013-GR PUNO/CPPA expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; por las presuntas infracciones a la Ley, por los fundamentos expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivo del N° 014-2013-GR PUNO/CPPA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno y de los antecedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Comisión Especial o Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno o en su defecto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción. Sobre la responsabilidad penal, deberá de ser determinada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, previo el acuerdo del Directorio de Gerentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente Resolución Ejecutiva Regional, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Puno, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, Comisión Especial y/o Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL